



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Resolución Gerencial Regional N° 527-
2016- Gobierno Regional del Callao - GRECYD**

Callao, 15 AGO 2016

CRISTHIAN SMAR NERNÁNDEZ DE LA CRUZ
DATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N°..... Fecha 18 AGO 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ROSARIO YSABEL QUISPE ALAYO y BETTY NORMA APELO SALINAS** en calidad de Secretaria General y Secretaria de Defensa del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Instituciones Superiores de la Región Callao, **SUTACE - Regional Callao** en representación de **MARIA VIDAL CONTRERAS, HERMELINDA CABRERA URDIALES DE TURPO, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO y WILTER CAMPOVERDE GARCES** contra la Resolución Directoral Regional N°3197 de fecha 12 de Mayo del 2016, el cual se elevó al Superior Jerárquico con el Oficio N° 3542-2016-DREC-OAL;

Que, según se aprecia de la copia del Acta de Notificación (véase folio 50/53) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao se les notificó a los administrados **MARIA VIDAL CONTRERAS, HERMELINDA CABRERA URDIALES DE TURPO, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO y WILTER CAMPOVERDE GARCES**, con la Resolución Directoral Regional N° 3197, con fecha 27 y 31 de Mayo de 2016, y que habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 17 de Junio del 2016, por lo que se encuentra, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe que: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

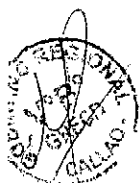
CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico";

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, sin embargo; este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora emitirá pronunciamiento;



Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de
reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho
sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del

Que, de la revisión de fojas 58/60, puede inferirse con toda claridad que los fundamentos
exposados por el recurrente, en realidad ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la
de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de
derecho o derecho, contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 3197 de fecha 12 de Mayo
de 2016, lo que hace que este medio de impugnación no puede ser empleado con una
Fecha: 12 de Mayo 2016
Reg. N° inidada oatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los
errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis el
recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico
subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba
producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de
autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la
resolución incurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral
1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento
Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a
la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo
con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley
Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y
Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011;
en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306, de fecha
03 de Junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional
del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSARIO
YSABEL QUISPE ALAYO y BETTY NORMA APELO SALINAS** en calidad de Secretaria General
y Secretaria de Defensa del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros
Educativos e Instituciones Superiores de la Región Callao, **SUTACE - Regional Callao en
representación de MARIA VIDAL CONTRERAS, HERMELINDA CABRERA URDIALES DE
TURPO, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO y WILTER CAMPOVERDE GARCES** contra la
Resolución Directoral Regional N°3197 de fecha 12 de Mayo del 2016 y se dé por agotada la vía
administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **MARIA VIDAL CONTRERAS,
HERMELINDA CABRERA URDIALES DE TURPO, JUANA MARTINA CABRERA LOZANO y
WILTER CAMPOVERDE GARCES**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de
conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del
Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte